

**INFORME No. 88/22**

**PETICIÓN 1302-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL HUMBERTO PUENTE VITERI

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 91

12 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 12 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 88/22. Petición 1302-13. Admisibilidad. Ángel Humberto Puente Viteri. Ecuador. 12 de abril de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ángel Alfonso Puente Reyes |
| **Presunta víctima:** | Ángel Humberto Puente Viteri |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de agosto de 2013, 15 de agosto de 2016, 10 de junio de 2019, y 15 de agosto de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de marzo de 2016 y 27 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de abril de 2019 y 25 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de noviembre de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la Sección V |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica parcialmente la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VII |

**V. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE UNA COMUNICACIÓN PREVIA DEL PETICIONARIO**

1. La CIDH nota que el señor Puente presentó una comunicación a la CIDH el 8 de noviembre de 1994, relatando las alegadas violaciones de sus derechos humanos en el curso de un proceso penal –el mismo proceso al que se refiere en su petición de 2013–, y precisando que presentaba una *“denuncia formal sobre la violación a los derechos humanos de que he sido víctima”*. Copia de esta comunicación fue aportada como anexo de la petición inicial. El 10 de abril de 1995 la CIDH envió al señor Puente un oficio respondiendo a esta comunicación; la CIDH informó al señor Puente en este oficio que era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna antes de acudir al Sistema Interamericano[[3]](#footnote-4). Según confirma el peticionario en comunicación del 22 de agosto de 2013, *“me dirigí a la OEA con anterioridad, y en aquella época me instaron en agotar las instancias locales”*. En su escrito de observaciones adicionales, el peticionario manifiesta que *“lo que existió, y vale la pena aclararlo, fue una comunicación (como sendas otras que he cursado ante distintas dignidades públicas y privadas) sin que eso presuponga entablar un procedimiento o una solicitud formal al amparo de la normativa de esta Comisión”*. Es claro que la presentación de la carta inicial del peticionario no dio lugar a la iniciación de un procedimiento reglamentario como petición individual, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

2. El Estado, en comunicación del 5 de abril de 2019, toma nota de dicha comunicación del peticionario de noviembre de 1994, así como de los intercambios subsiguientes entre la Comisión y el señor Puente; sin embargo, mediante carta del 15 de agosto de 2019, la CIDH informó al Estado que ningún otro expediente o petición presentada por la parte peticionaria con anterioridad a 2013 formaba parte de las partes pertinentes de la petición P-1302-13; con excepción de aquellos documentos presentados por el peticionario en 2013 y que hacían referencia a su comunicación de 1994 documentos anexos en los que el peticionario demostraba la presentación de su comunicación de 1994. Es decir, la CIDH para el análisis del presente informe solo tiene en cuenta aquellos documentos presentados por el peticionario en su petición 1302-13, no antes.

**VI. HECHOS ALEGADOS**

3. La petición solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado por la violación de los derechos humanos del Sr. Ángel Humberto Puente Viteri, debido a su detención supuestamente irregular y prolongada, su alegada sujeción a actos de tortura, y su procesamiento penal presuntamente irregular por una conducta no tipificada como delito, así como por las condiciones en las que habría estado privado de la libertad, todo ello durante o a partir del año 1989. El señor Puente tiene en la actualidad setenta y seis años.

4. Según relata la petición, contra el señor Puente y otros individuos se desarrolló el proceso penal No. 258 ante el entonces Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha. El proceso penal se relacionaba con la comercialización de ciertos productos químicos que, según alega el peticionario, no se encontraban prohibidos en el territorio ecuatoriano bajo la legislación entonces vigente, por lo cual alega que la conducta por la que se le detuvo e investigó no constituía delito bajo la ley del Ecuador. Reclama el peticionario porque al finalizar el proceso, no pudo volver a obtener trabajo como visitador médico, y debió dedicarse al comercio independiente.

5. El señor Puente fue detenido el 16 de junio de 1989 en horas de la noche en la carretera Cumbaya – Quito, por agentes de Interpol y de la Policía ecuatoriana. Denuncia que después de su detención, habría sido sometido a distintos malos tratos físicos equivalentes a tortura en las oficinas de la Interpol, entre ellos el haber sido *“colgado de los pulgares, torturado y botado un cilindro en mi pie derecho, una tortura física con fractura de mi dedo meñique de la mano izquierda, rotura de pie derecho y fractura de mi tabique nasal y labio fue el premio a que no declaré nada, porque no sabía nada y porque no sabía qué decir”*; también informa que *“me aplicaron gas por medio de una funda de modo sistemático tras sumergir mi cara en agua fría, amenazándome mediante gritos y golpes […]”*. Afirma que no recibió atención médica de ningún tipo para sus lesiones. También reporta que durante los interrogatorios fue amedrentado por agentes policiales que le apuntaban a la cara con sus armas de fuego. Según denuncia, después de ser torturado fue obligado a firmar ciertos documentos, todo ello en presencia del Fiscal Primero de Tránsito de Pichincha quien también habría sido testigo de las torturas y malos tratos. En comunicación subsiguiente, el señor Puente identifica con nombre propio a uno de los agentes que afirma lo torturó, informando que este agente desde entonces ha ascendido a mayores rangos en la Policía del Ecuador.

6. La petición informa que un mes después de haber sido detenido, el 13 de julio de 1989 el señor Puente fue puesto en libertad por orden del Juez Séptimo de lo Penal que revisó su prisión preventiva; pero cuando salía a la calle de la prisión, nuevamente fue detenido por un escuadrón de policías armados que obraban por órdenes del entonces Ministro de Gobierno y el Fiscal de Pichincha, quienes lo llevaron al Pabellón de Máxima Seguridad del Penal García Moreno; y a través de un *“ardid pseudo-jurídico”* lo mantuvieron preso dos años y tres meses; su orden de libertad fue revocada al día siguiente, 14 de julio de 1989. Relata el peticionario que las condiciones en las que se encontraba privado de la libertad en el Pabellón de Máxima Seguridad eran inhumanas, tal y como lo pudo verificar en diligencia de inspección el Juzgado 10º de lo Penal de Pichincha, ya que estaba *“aislado y con una lata de pintura para poder hacer mis necesidades, esto no responde a hechos casuales sino a las bajas pasiones y perversiones de quienes ejecutaron estas órdenes”*.

7. El proceso penal siguió su curso, y progresivamente se fue desvinculando del mismo y dejando en libertad a otros sindicados, pero no al señor Puente. El 31 de julio de 1990 presentó una queja ante el Tribunal Constitucional por las irregularidades que consideró se habían presentado en el proceso, *“sin tener ningún tipo de respuesta pues nunca se dio trámite a la referida queja”*. El 20 de agosto de 1990 el Agente Fiscal Quinto de lo Penal declaró que el señor Puente y demás procesados eran culpables del delito de comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de tentativa. El 7 de noviembre de 1990 el Juez Séptimo de lo Penal sobreseyó provisionalmente a todos los procesados menos al señor Puente y a otro sindicado que se encontraba prófugo; y dictó en su contra auto de apertura de plenario. El 11 de diciembre de 1990 la Quinta Sala de la Corte Superior dispuso que se escuchara al Fiscal de Pichincha; seis meses después, y tras la realización de una huelga de hambre por el señor Puente, dicho Fiscal emitió concepto el 6 de junio de 1991, en el sentido de abstenerse de acusar por considerar que la conducta investigada no era típica. El 16 de septiembre de 1991 la Quinta Sala de la Corte Superior dictó sobreseimiento provisional del proceso y los sindicados, y el señor Puente recuperó su libertad. El 5 de junio de 1996 se dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de los sindicados. El 18 de diciembre de 1996 la Quinta Sala de la Corte Superior emitió auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los sindicados. El señor Puente cuantifica los perjuicios que sufrió tanto él como su familia en veinte millones de dólares.

8. En cuanto a la denuncia penal de los alegados actos de tortura, el peticionario informa que el 5 de septiembre de 2012 presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado – Unidad Especial de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, la cual fue ingresada con el número 09953. El peticionario aporta una copia de esta denuncia, en la que la CIDH observa que consta el sello de recibido como “correspondencia oficial”, en la referida fecha. Afirma el peticionario que *“en el transcurso de un año no se ha dado paso ni se ha evacuado ninguna diligencia”,* ya que *“el Director Jurídico de dicha Unidad en la Fiscalía es nieto de uno de los denunciados, lo cual deviene en una paralización considerable”*. En esta medida considera que se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Para el año 2016 el señor Puente informaba que aún no se había dado trámite a su denuncia de tortura. En agosto de 2019 informó que había sido llamado a rendir su versión ante la Fiscalía, atribuyendo este llamado a la notificación de la petición al Estado ecuatoriano por parte de la CIDH.

9. En punto a la tardanza de varios años en presentar la petición tras la finalización del proceso penal, el señor Puente alega: (i) el sistema judicial ecuatoriano es lento y no es imparcial, y (ii) *“he esperado más de 20 años para que mis hijos sean abogados y puedan representarme en la presente causa”*. Respondiendo a una solicitud de información dirigida a él por la CIDH, el señor Puente manifestó el 15 de agosto de 2016 que *“con anterioridad al año 2012 me vi imposibilitado en presentar causa legal alguna, debido al marco legal y la poca seguridad jurídica de la República del Ecuador que hacen realmente irrealizable el hacer valer dichas pretensiones y que en consecuencia se declare una reparación o disculpas públicas por el sufrimiento a mí causado”*. Hace referencia a la creación de la Comisión de la Verdad mediante decreto ejecutivo del 18 de mayo de 2007, y a la creación de la Unidad Especial de Comisión de la Verdad y violaciones de los Derechos Humanos y crímenes de Lesa Humanidad en la Fiscalía General del Estado el 30 de agosto de 2010, para concluir que *“antes de dichas fechas no existía posibilidad alguna que el sistema jurisdiccional nacional en la República del Ecuador pueda evaluar la pertinencia, desde el punto de vista formal de jurisdicción y competencia, para tratar materias de este orden”*. También invoca la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Salvador Chiriboga, para afirmar con base en ella que la administración de justicia en Ecuador sufre *“graves problemas”* que hacen ineficientes los recursos judiciales domésticos.

10. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega que la petición debe ser declarada inadmisible porque el señor Puente no agotó los recursos domésticos procedentes para tramitar sus reclamaciones, específicamente del reclamo atinente a su privación de libertad y sus condiciones de detención; para ventilar dicha denuncia, Ecuador indica que era idóneo el recurso de hábeas corpus, que estaba a disposición del peticionario en virtud del artículo 19 de la Constitución entonces vigente, pero no fue activado por éste. En palabras del Estado, *“de haber sido interpuesto y admitido, se hubiera ordenado la libertad inmediata del recurrente, por lo que el recurso de hábeas corpus constituía un recurso idóneo y eficaz para solventar la situación demandada. (…) tuvo a su disposición el ejercicio del recurso descrito a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a la privación de libertad y sus condiciones de detención, sin embargo, jamás lo propuso”*.

11. En forma subsidiaria, el Estado considera que la petición fue presentada en forma extemporánea. Explica que los hechos denunciados en la petición inicial ocurrieron entre el 16 de junio de 1989 y el año 1991, pero el señor Puente esperó hasta 2013 para presentar su denuncia internacional. Como parte de este alegato, el Estado precisa que *“los supuestos actos de tortura alegados por el peticionario no pueden ser considerados como vulneraciones continuas a derechos humanos, toda vez que la tortura constituye un delito de ejecución instantánea, tal como lo determinó la Corte Interamericana”*. Al haber cesado definitivamente la situación en el año 1991, el peticionario incumplió el término de presentación de seis meses establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana, pues tardó veinticuatro años en acudir al sistema, plazo que tampoco podría ser considerado razonable en los términos del Artículo 32.2 del Reglamento.

12. En su escrito de observaciones adicionales, el peticionario controvierte que una acción de hábeas corpus hubiera sido efectiva en su caso, ya que calcula que de haberse presentado, *“la actuación del Alcalde no hubiese sido otra que requerir información al centro penitenciario en el cual me encontraba privado de libertad, quienes hubiesen comunicado que me encontraba privado de libertad bajo órdenes del Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha”*, por lo cual habría sido un recurso ineficaz. También afirma que para la fecha de los hechos, no existía un marco normativo para perseguir el delito de tortura en Ecuador. Esta misma razón -la inexistencia de un marco legal apropiado para ejercer las acciones penales frente a la tortura- es invocada por el peticionario para justificar el paso de 24 años antes de haber recurrido al Sistema Interamericano.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica constante, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. Así, se observa que en la presente petición se formulan los siguientes reclamos: (i) procesamiento penal irregular por cuanto la conducta que se investigó, y que dio lugar al sometimiento del señor Puente a un dilatado proceso penal con privación de su libertad, supuestamente no estaba tipificada como delito en la legislación ecuatoriana entonces vigente; (ii) privación irregular de la libertad; (iii) condiciones inhumanas de prisión mientras estuvo detenido; (iv) comisión de actos de tortura por parte de los agentes de Interpol y de la Policía ecuatoriana que detuvieron al señor Puente, en las horas y días siguientes a su arresto; y (v) falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de haber cometido tortura en su contra.

14. Con relación al reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Está demostrado en el expediente que el señor Puente interpuso distintos recursos contra las actuaciones procesales que tuvieron lugar en el curso del proceso penal seguido en su contra, en el cual eventualmente se le sobreseyó de manera provisional en septiembre de 1991, cerrándose después el trámite en forma definitiva en el año 1996.

15. Entre otras, observa la Comisión tras una revisión detenida del extenso expediente penal aportado por el peticionario que éste, directamente o por intermedio de apoderado, presentó ante el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha y ante la Corte Superior de Justicia de Quito numerosos memoriales, fuera recurriendo decisiones procesales, exigiendo su liberación y sobreseimiento, o haciendo distintas solicitudes, entre otras en las siguientes fechas: (1) el 10 de noviembre de 1989, solicitando al Juez Séptimo en lo Penal ser puesto en libertad y que se concluyera el sumario por no existir tipicidad de la conducta investigada; (2) el 2 de abril de 1990, solicitando al Juez Séptimo su sobreseimiento y designando un nuevo defensor; (3) el 31 de julio de 1990 presentó una queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, junto con los demás procesados; (4) el 7 de agosto de 1990, solicitando se allegara al expediente un artículo de prensa escrito sobre su caso por el periodista Alejandro Carrión; (5) el 27 de agosto de 1990, recurriendo el dictamen fiscal, y solicitando la reapertura del sumario por haberse omitido actos procesales esenciales; (6) el 29 de agosto de 1990, solicitando la revocatoria de la decisión de no reabrir la etapa del sumario; (7) el 3 de septiembre de 1990, insistiendo en la reapertura del sumario; (8) el 19 de septiembre de 1990, solicitando se allegaran al expediente penal copias de las distintas denuncias interpuestas sobre su situación y la de los demás procesados por el CEDHU ante distintas autoridades, figuras públicas, periodistas y otras entidades ecuatorianas; (9) el 8 de noviembre de 1990, apelando el auto de apertura de plenario; (10) el 15 de noviembre de 1990, sustentando adicionalmente el recurso de apelación contra el auto de apertura del plenario, invocando como falencias las condiciones personales y la aludida orientación sexual del Ministro Fiscal a cargo del caso y de otros funcionarios del Ministerio de Gobierno; (11) el 23 de noviembre de 1990 y el 28 de noviembre de 1990, proveyendo razones adicionales en sustento del recurso de apelación; (12) el 28 de febrero de 1991 solicitando a la Corte Superior de Justicia de Quito – Sala Quinta se oficiara al Juzgado Séptimo para que recibiera el pronunciamiento del Ministro Fiscal de Pichincha; (13) y el 19 de junio de 1991, dando contestación al dictamen del Ministro Fiscal de Pichincha ante la Sala Quinta de la Corte Superior de Justicia de Quito. Tras esta última actuación, el 16 de septiembre de 1991 la Quinta Sala de la Corte Superior dictó sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados, y el señor Puente recuperó su libertad el 24 de septiembre de 1991. (14) El 19 de octubre de 1994, el señor Puente solicitó al Juez Séptimo en lo Penal dictara auto de sobreseimiento definitivo, a raíz de la decisión de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del 16 de septiembre de 1991, ordenando su sobreseimiento provisional. El 5 de junio de 1996 se dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de los sindicados. El 18 de diciembre de 1996 la Quinta Sala de la Corte Superior emitió auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los sindicados.

16. Con base en este panorama procesal, la CIDH concluye que el señor Puente efectivamente agotó los recursos que tenía a su disposición en el proceso penal para controvertir las decisiones adoptadas en sus diferentes etapas. Ahora bien, contra la decisión de sobreseimiento provisional y posteriormente definitivo que le favoreció, y que le permitió recuperar su libertad, no es razonable esperar que el señor Puente hubiese interpuesto recurso alguno a la luz del Artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En esta línea, la Comisión considera debidamente cumplido el requisito de agotamiento de los recursos domésticos frente al reclamo (i) planteado en la petición.

17. Con respecto al reclamo (ii), la Comisión Interamericana ha sido consistente al señalar que *“el recurso de hábeas corpus es el recurso idóneo para todos aquellos casos en que una persona considere que se encuentra ilegalmente privada de su libertad*”[[5]](#footnote-6). El señor Puente en ningún momento utilizó el recurso de hábeas corpus, que según ha precisado el Estado en el presente procedimiento, estaba a su disposición debido a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución entonces vigente. Por esta razón, no se consideran agotados los recursos domésticos en relación con la aludida irregularidad en la privación de la libertad del señor Puente, por lo cual este extremo de la petición no será admitido.

18. En cuanto al reclamo (iii), se recuerda que en relación con las denuncias relativas a las condiciones de reclusión de personas privadas de la libertad, es postura uniforme de la CIDH que los recursos internos idóneos a agotar son todos aquellos que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, u otros[[6]](#footnote-7). Consta en el expediente penal allegado como anexo de la petición que el señor Puente y los demás detenidos denunciaron las inhumanas condiciones de reclusión en las que se encontraban, especialmente durante los primeros días de su detención; y hay allí copia de un informe elaborado por el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha tras la diligencia de inspección judicial que realizó a las celdas de detención del Penal García Moreno el 7 de septiembre de 1989, documentando y constatando las condiciones extremas e inadecuadas de reclusión en las que estaba el señor Puente y los demás procesados, informe remitido con destino al expediente que se seguía ante el Juzgado Séptimo Penal de Pichincha. Si bien no hay certeza sobre las medidas adoptadas para mejorar dichas condiciones de reclusión, la CIDH concluye que los recursos domésticos sí fueron agotados en lo referente a este extremo de la petición, cumpliendo así el deber consagrado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

19. Pese a que se ha dado cumplimiento al deber de agotamiento de los recursos internos frente a los reclamos (i) y (iii), la CIDH considera que en relación con los mismos no se presentó la petición en forma oportuna, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la última decisión que dio agotamiento definitivo a dichos recursos domésticos, en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En efecto, frente al reclamo (i) el término de seis meses empezó a correr desde que la Corte Superior de Justicia de Quito emitió la decisión de sobreseimiento definitivo del señor Puente, el 18 de diciembre de 1996; mientras que para el reclamo (iii) el término de seis meses se computaba desde la emisión del dictamen de inspección judicial del 7 de septiembre de 1989. La petición fue recibida el 12 de agosto de 2013, esto es, más de dieciséis años después del vencimiento del término para presentar el reclamo (i), y más de veintidós años después del vencimiento del término para presentar el reclamo (iii). El señor Puente ha intentado justificar esta dilatada tardanza con distintas razones, entre ellas una supuesta falta de celeridad, idoneidad e imparcialidad del sistema judicial ecuatoriano -la cual es una afirmación general de amplio alcance que no se ha demostrado de manera satisfactoria, o siquiera sumaria, ante la CIDH en el presente proceso-, o la necesidad de que sus hijos terminaran su carrera de derecho para que fueran ellos quienes pudieran representarlo ante el Sistema Interamericano -}–circunstancia de índole personal y subjetiva que no justifica el transcurso de un período de tiempo así de largo para presentar la petición, la cual pudo haber sido interpuesta incluso por el señor Puente personalmente–. Al haberse incumplido con creces el término convencional y reglamentario de presentación de peticiones individuales, la CIDH no admitirá estos reclamos (i) y (iii).

20. Con respecto los reclamos (iv) y (v), es la postura uniforme de la CIDH en casos precedentes que cuando se denuncian actos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[7]](#footnote-8). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos.[[8]](#footnote-9)

21. El examen cuidadoso del expediente penal ha permitido a la CIDH detectar en este caso que el señor Puente sí denunció haber sido torturado en su declaración inicial, durante la diligencia de indagatoria; y que esa denuncia fue descrita expresamente por el Juez Séptimo en lo Penal de Pichincha, el 7 de noviembre de 1990, en su decisión de declarar la apertura del plenario, en la cual se lee: *“(…) Ángel Humberto Puente Viteri (…) al rendir el testimonio indagatorio (…) manifiesta que (…) En los calabozos de la Interpol que ha sido torturado y que le obligaron a decir que ha oído comentario del Ing. Salazar, persona que no la conoce.”* (sic) El Juez dictó en este auto de apertura de plenario una orden confirmando la prisión preventiva del señor Puente, sin compulsar copias de la denuncia de tortura para que se investigara tal crimen, ni adoptar decisión alguna al respecto. Se tiene así que desde 1989 el señor Puente denunció que había sido víctima de torturas por agentes policiales y de la Interpol, pero su denuncia fue a partir de entonces inefectiva.

22. Lo que es más, el 5 de septiembre de 2012 el señor Puente presentó una nueva denuncia de tortura ante la Unidad Especial de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, valiéndose de la legislación en vigor en Ecuador que proscribe expresamente el delito de tortura y otros crímenes de lesa humanidad. Obra copia de esta segunda denuncia en el expediente, y la CIDH constata que fue radicada con el número 09953. Sin embargo, hasta la fecha actual no se ha dado ningún avance significativo en la actuación judicial del Estado frente a esta denuncia. En efecto, no hay noticia siquiera sobre la apertura formal de una investigación penal, y el Ecuador en sus escritos de contestación ante la CIDH no menciona la denuncia o de su tramitación por las autoridades de la justicia penal doméstica. El señor Puente informó que, posiblemente como una reacción ante la presentación de la petición ante la CIDH, en el año 2019 fue llamado a rendir su versión inicial sobre los hechos; pero no se cuenta con más información sobre el desarrollo de este trámite. Ante este panorama, la CIDH concluye que frente a los reclamos (iv) y (v) se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos domésticos, establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención, ya que han transcurrido más de treinta y dos años desde que se denunció inicialmente la tortura, y más de nueve años desde la interposición de la segunda denuncia formal, sin que se haya siquiera iniciado formalmente una investigación penal sobre la comisión de este grave delito en contra del señor Puente.

23. En cuanto a la oportunidad en la presentación de la petición en lo atinente a estos dos reclamos (iv) y (v), la CIDH considera que es un factor determinante para su valoración el que el señor Puente haya acudido a la presentación de una nueva denuncia penal en septiembre de 2012, menos de un año antes de haber recurrido a la CIDH, ya que con esta actuación demostró que su búsqueda de justicia, verdad y reparación frente a los atropellos que experimentó ha continuado a lo largo de los años, pese a la inacción o indiferencia prolongadas de las autoridades judiciales ecuatorianas. En esta medida, teniendo en cuenta que según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en múltiples oportunidades[[9]](#footnote-10), el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad, y que a la fecha no se ha informado sobre la apertura o desarrollo de proceso penal alguno, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 del Reglamento.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).

25. El Estado no ha controvertido que la petición caracteriza con claridad una situación de posibles actos de tortura infligidos a una persona privada de la libertad por parte de agentes policiales, seguida de una inacción estatal prolongada pese a la presentación de denuncias formales de dichas torturas ante las autoridades judiciales, en cuando menos dos oportunidades a partir de su presunta comisión. Con ello, se considera que se han caracterizado satisfactoriamente en forma preliminar posibles violaciones de los derechos a la integridad personal en relación con las garantías y la protección judiciales, así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor para Ecuador en 1999.

26. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todas ellas en perjuicio del señor Ángel Humberto Puente Viteri.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. No se tiene copia de la respuesta de la CIDH a esta comunicación, ni en el expediente ni en los archivos vigentes de la Comisión; pero según se infiere de las dos comunicaciones subsiguientes enviadas por el peticionario a la Comisión -y también aportadas como anexo de la petición actualmente bajo estudio-, la respuesta dada al señor Puente fue que debía antes agotar los recursos internos. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008, párr. 79. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 17; nforme No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11-12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)